

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 436/2023

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento rol D-045-2020

FECHA : 28 de junio de 2023

A través de la **Resolución Exenta N° 1/ Rol D-045-2020**, de 29 de mayo de 2020, se formularon cargos en contra de la empresa Salmonoil S.A. (en adelante, “titular” o “empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Salmonoil S.A.” (en adelante, “UF”), ubicada en Sector La Campana S/N Ruta V-85, km 9, camino a Calbuco, comuna de Calbuco, Región de Los Lagos. El procedimiento sancionatorio se inició de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (“en adelante, LOSMA”), por infracciones a lo dispuesto en los literales a) y g) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; y el incumplimiento de leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, respectivamente.

Al respecto, se estimaron infringidas las condiciones normas y medidas dispuestas en el proyecto “Modificación del Sistema de Tratamiento de RILes Salmonoil S.A.” calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 356, de 17 de junio de 2008 (en adelante, “RCA N° 356/2008”) y el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. 90/2000”).

Los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Descripción
1	Funcionamiento deficiente del Sistema de Tratamiento de RILes de Salmonoil, lo que se traduce en: a) Mal manejo de lodos; b) Presencia de altos niveles de espuma, de bacterias filamentosas y rebalse de reactores en la Planta de Tratamiento.
2	Incumplimiento a la RCA N° 356/2008 y RCA N° 326/2006, en cuanto el Titular no dio aviso a la SMA de contingencia ocurrida el día 28 de agosto de 2018 y no acompañó informe sobre dicha contingencia.



3	El establecimiento industrial no informó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, los parámetros Aluminio, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cobre, Coliformes Fecales, Cromo Hexavalente, Fluoruro, Hidrocarburos Fijos, Hierro, Índice de Fenol, Manganeseo Total, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Selenio, Sulfuros, Tolueno, Xileno y Zinc, durante los períodos de noviembre de 2017, noviembre de 2018 y noviembre de 2019, conforme a lo exigido en la Res. Ex. SISS N° 2818, de fecha 29 de julio de 2009.
4	El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 2818, de fecha 29 de julio de 2009, para los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000], en los periodos de febrero, marzo, abril y noviembre del año 2018; consignándose, además, que en los meses de noviembre del año 2017, noviembre del año 2018 y noviembre del año 2019, no se monitorearon los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo al numeral 3.6 de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo.
5	El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N° 6 de esta Resolución, durante los periodos de octubre y noviembre del año 2018 y enero, marzo, abril, mayo, septiembre, noviembre y diciembre del año 2019; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.
6	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros incluidos en la Tabla N° 7 de la presente resolución, durante el periodo de septiembre del año 2017.
7	El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta SISS N° 2818, de fecha 29 de julio de 2009, en el mes de febrero del año 2019.

En virtud de lo anterior, a través de su representante legal Salmonoil S.A. presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") con fecha 22 de junio de 2020, el cual, luego de efectuadas dos rondas de observaciones fue aprobado con fecha 29 de septiembre de 2021, por medio de la **Resolución Exenta N° 6/ Rol D-045-2020**, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

La entonces División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, actual División de Fiscalización elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente **DFZ-2022-492-X-PC**, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, actual División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 19 de enero de 2023.



La fiscalización al programa de cumplimiento implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 24 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de 13 de estas, la conformidad parcial de 9, y la no conformidad de 2 acciones.

Se hace presente que esta División coincide con el análisis del IFA respecto a la conformidad de las 13 acciones en que se identificó ello, y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe y sus anexos.

Sin embargo, resulta necesario efectuar un análisis de los antecedentes que determinaron la constatación de ciertas desviaciones por parte del precitado IFA, a fin de arribar a la conclusión de ejecución satisfactoria del PdC que se plantea a través de esta propuesta.

En primer lugar, respecto a la acción 10 (incorporada en el cargo N° 2), la acción 13 (incorporada en el cargo N° 3), la acción 15 (incorporada en el cargo N° 4), la acción 21 (incorporada en el cargo N° 6) y la acción 23 (incorporada en el cargo 7), todas ellas asociadas a la ejecución de capacitaciones, tanto del plan actualizado de contingencias, como del protocolo de programa de monitoreo de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes"), el IFA consagra su conformidad parcial, fundándola en la ausencia de los medios de verificación contemplados en el PdC (PPT de capacitación, CV de relatora y fotografías georreferenciadas y fechadas).

No obstante, la efectividad de la acción 10 se obtiene a través de los registros de capacitación de los días 27 y 29 de noviembre de 2021, a los que asistieron 5 y 8 personas respectivamente, siendo firmados por la relatora Elena Mancilla y el gerente de sustentabilidad de la empresa. Luego, sobre las acciones 13, 15, 21 y 23, todas referidas a las capacitaciones del protocolo de programa de monitoreo de RILes, se constata su implementación mediante el registro de asistencia de la capacitación de fecha 25 de noviembre de 2021, a la que acudieron 6 personas (jefe de producción, encargados de medio ambiente y el jefe de patio). Este registro fue firmado por el gerente de sustentabilidad, y la relatora. Por tanto, si bien, los medios de verificación comprometidos en el PdC no fueron incorporados, esta División ha podido verificar que las capacitaciones sí fueron dictadas.

Luego, para el cargo N° 3, se incorporó la acción 12 declarada conforme parcialmente en el IFA, debido a que la empresa no habría reportado los certificados RETC del año 2021 hasta el término de vigencia del PdC. Sin embargo, pese a que estos certificados no fueron incorporados respecto a esta acción, sí fueron adjuntos como medios de verificación de la acción 17 tal como se describe en el IFA para la acción 14 donde se indica que *"El titular si bien no reporta los Certificados RETC año 2021 y los meses de enero y febrero año 2022 en esta acción, estos son reportados en la acción 17 ambos años junto a los certificados de los análisis químicos completos"*. En consecuencia, fue posible tener a la vista estos certificados para declarar la conformidad de esta acción.



Además, sobre el cargo N° 4, se incorporó la acción 16 referida a la entrega de los informes de ensayo efectuados a la tabla 1 del D.S. 90/2000 para el mes de noviembre del año 2017, 2018 y 2019 y que no fueron presentadas previamente a la SMA. El IFA declaró su no conformidad, debido a que, de los 3 reportes entregados por la empresa, solo para el mes de noviembre del año 2019 el titular habría incluido un análisis de los parámetros definidos en la tabla 1 del D.S. N° 90/2000. Pese a ello, se tiene a la vista que la empresa adjuntó los 3 ensayos referentes al mes de noviembre del año 2017, 2018 y 2019, por lo que sí fueron acompañados los medios de verificación requeridos en la acción, permitiendo concluir su ejecución. Al respecto, cabe precisar que la acción en comento buscaba que la empresa reportara la información que no fue oportunamente entregada, por lo que el cumplimiento de esta acción debe analizarse en base a si la empresa remitió o no la información con la que contaba al momento de ejecutar el PdC, y no realizar análisis adicionales respecto a parámetros que no hubiese medido en su oportunidad. En consecuencia, la desviación identificada por el IFA, no tiene mérito para comprometer la ejecución satisfactoria de esta acción.

Asimismo, por medio del cargo N° 5, se comprometieron las acciones 17 y 18 referidas a la no superación de los límites máximos establecidos en la norma de emisión y en el programa de monitoreo de la planta, en especial sobre los parámetros sulfato y cloruro. Sobre estas acciones, el IFA declara su no conformidad, debido a que se habrían sobrepasado los valores de la tabla 1 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros cloruro y sulfato.

Al respecto, se tiene en consideración por parte de esta División que, durante el periodo del PdC que abarcó 18 meses de ejecución de la acción 17¹, para el parámetro sulfato, se detectaron cinco superaciones² las que revisten el carácter de incumplimiento en los términos definidos en la propia acción y en el D.S. N° 90/2000. Dichas superaciones corresponden a un 17% por sobre el límite máximo permitido, y fue verificada en el mes de abril; las de 3% y 22% en el mes de septiembre y las de 97% y 13 % se verificaron en el mes de diciembre, todas en 2021.

En virtud de lo anterior, se considera relevante tener a la vista dos criterios que permiten graduar a este tipo de incumplimientos: el de recurrencia³ y persistencia⁴. Dado que estas superaciones obedecen a un periodo de 3 meses del total de 18 meses en que se ejecutó la acción, lo que correspondería a una recurrencia de entidad baja. Asimismo, analizando la persistencia de este, no existe una continuidad en dichas superaciones por lo cual, la persistencia también sería de baja entidad. Por consiguiente, si bien estas superaciones corresponden a una desviación a lo

¹ La acción estuvo comprendida entre el 01 de octubre de 2020 hasta marzo de 2022.

² De acuerdo con la información reportada por el titular en sus autocontroles en el periodo de ejecución de la acción.

³ Se entiende por recurrencia a la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁴ Persistencia se define como la continuidad de los meses en que se constató superación.



comprometido en el PdC, al ser de baja entidad, no tienen la entidad para comprometer los objetivos y metas del PdC.

Por otra parte, para el parámetro cloruro, se detectaron 3 superaciones, durante el periodo de ejecución de la acción N°18 del PdC, que, en este caso, transcurrió durante 6 meses⁵. Dichas superaciones, que revisten el carácter de incumplimiento en los términos definidos en la acción respectiva y en D.S. N° 90/2000, corresponden a un 2% y 13% por sobre el límite máximo permitido para el mes de diciembre de 2021 y de un 20% para el mes de febrero de 2022.

En consecuencia, y siguiendo el análisis que se efectuó a propósito del parámetro sulfato, la recurrencia de los incumplimientos indicados en el párrafo precedente, se insertan en un periodo del total de 6 meses en que se ejecutó la acción, por lo que se correspondería con una recurrencia de entidad baja. Asimismo, aplicando un criterio de persistencia, el periodo superado carecería de la continuidad para ser calificado como recurrente, por lo cual reviste las características de ser de entidad baja. Por consiguiente, si bien estas superaciones corresponden a una desviación a lo comprometido en el PdC, al ser de baja entidad, no tienen la entidad para comprometer los objetivos y metas del PdC.

Finalmente, cabe hacer presente que el cumplimiento de los límites máximos permitidos contemplados en las acciones 17 y 18, fueron comprometidos en paralelo a la implementación de mejoras para el abatimiento de cloruros y de la recirculación de agua ácida en el proceso de refinería. Por tanto, habría existido en la ejecución del PdC un paulatino proceso de mejoras para contener las superaciones imputadas, lo que se ve reflejado desde el mes de enero de 2022, en que no existen superaciones al parámetro sulfato y, solo una desviación marginal, en el parámetro cloruro, durante el período restante de ejecución del PdC.

En suma, teniendo en cuenta los criterios de recurrencia y persistencia analizados, así como la implementación de ciertas mejoras en forma coetánea a los periodos evaluados, desarrollados en los párrafos precedentes a propósito de las acciones 17 y 18, no se ha podido identificar que las desviaciones detectadas, referidas a la superación en 5 oportunidades del parámetro sulfato –en un periodo de evaluación de 18 meses– y la superación en 3 oportunidades del parámetro cloruro –en un periodo de evaluación de 6 meses– tengan relevancia ambiental suficiente, que justifiquen reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Salmonoil S.A.

Por último, para los cargos N° 5 y N° 7, se incorporaron las acciones 19 y 24, ambas referidas a la instalación y funcionamiento de un dispositivo de monitoreo continuo. Estas acciones fueron declaradas conformes parcialmente a través del IFA, debido a que no se presentaron facturas y/o boletas que corroboraran su implementación, así como tampoco se incorporó el contrato de la

⁵ Comprendidos entre el 29 de septiembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.



orden de compra N° SOIL – 005411-2. Pese a lo anterior, habiendo consultado el reporte API REST SMA, el titular se conectó al sistema de monitoreo continuo el día 18 de marzo de 2022, a las 14:59:41, permaneciendo conectado hasta la fecha de este memorándum a través de la remisión de datos de conductividad eléctrica, temperatura, pH, turbiedad y caudal. Por tanto, se ha podido verificar el cumplimiento de mantener un dispositivo de monitoreo continuo en la planta.

En definitiva, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

Por tanto, se propone por medio del presente memorándum, la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-045-2020.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-045-2020, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2022-492-X-PC ni la copia de este memorándum, los cuales deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes que por este memorándum se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/ FPT/ PZR

C.C.:

- Ivonne Mansilla Gómez, Jefa Oficina Regional de los Lagos, SMA.

